



Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00339-00.

ACCIONANTE: YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE.

ACCIONADO: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE, a través de apoderada judicial, en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE, a través de apoderada judicial, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia, se ordene a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. a resolver la solicitud elevada el 14 de abril de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Comenta que, sufrió una situación económica calamitosa e incurrió en mora en el pago de una serie de obligaciones, motivo por el cual fue reportada ante las centrales administradoras de datos personales. No obstante, luego de haber superado las dificultades económicas mencionadas, realizó el pago de las obligaciones, por lo cual le fueron expedidos los siguientes paz y salvos: AVON COLOMBIA LTDA en agosto de 2019, NOVAVENTA S.A. en julio 18 de 2019 y LEONISA S.A. en febrero 19 de 2020.

1.2.2 Manifiesta que, el 14 de abril de 2021, mediante apoderado judicial interpuso derecho de petición ante DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. en el cual solicitó restablecer los reportes negativos reflejados en la Central de Riesgo o Administradora de Datos Personales; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, este Despacho, por llenar los requisitos de Ley, se admitió en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a NOVAVENTA S.A.S., AVON S.A.S., COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSIÓN S.A.S., LEONISA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN).



1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada, a quien se le requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE NOVAVENTA S.A.S.

NOVAVENTA S.A.S., rindió informe manifestando que, el 31 de agosto de 2020, recibieron una petición por parte de la señora YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE, que obtuvo de esa compañía respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. La cual fue puesta en conocimiento de la actora el 1° de septiembre de 2020, mediante el correo electrónico.

Sostiene que, contaba con la respectiva autorización expresa y suficiente de la accionante para efectuar el reporte negativo. Autorización que se hizo a través del Formato de Inscripción de manera clara, legible y comprensible. Que enviaron la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante carta entregada el 06 de julio de 2015, conforme consta en la respectiva guía. Que efectuaron el reporte negativo el 31 de julio de 2015, es decir, con más de 20 días de haber realizado la notificación del vencimiento de la obligación contraída y bajo el debido proceso. Que la señora SANTAMARIA MAESTRE NO presenta reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que procedió al pago total de la deuda el 18 de julio de 2019 y NOVAVENTA realizó la actualización del reporte desde el 31 de julio de 2019.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE, COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S.

COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., rindió informe manifestando que, debido a la tardanza en el cumplimiento de la obligación contraída la señora YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE fue reportada ante la central de riesgos financieros CIFIN, el 31 de enero de 2016. No obstante, ordenaron el retiro de los reportes negativos efectuados a nombre de la actora, desde el 04 de junio de 2021.

1.4.4. CONTESTACIÓN DE, C.I. G&LINGERIE S.A.S. (antes C.I. LEONISA S.A.)

C.I. G&LINGERIE S.A.S. (antes C.I. LEONISA S.A.) rindió informe manifestando que, en sus bases de datos no reposa información de la actora, ya que la misma no tiene ninguna relación con la sociedad.

1.4.5. CONTESTACIÓN DE, AVON COLOMBIA S.A.S.

AVON COLOMBIA S.A.S., rindió informe manifestando que, la accionante suscribió el Contrato de Compraventa con la compañía AVON COLOMBIA S.A.S. en el año 2014 donde



de manera clara y expresa le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales, específicamente en el Numeral 10 del mismo. Que en virtud de la nombrada relación comercial se adquirió la obligación No. 2045739285 con AVON COLOMBIA S.A.S., el día 3 de octubre de 2014, la cual se hizo exigible el día 23 de octubre de 2014. La cual consta electrónicamente a continuación. Que la actora presentó derecho de petición, el cual respondió AVON COLOMBIA S.A.S. el día 10 de junio del año 2021, a la dirección de correo electrónico: info@juridicaospinas.com.co, tal como lo indico la accionante en el derecho de petición. Y que en respuesta al derecho de petición se le explico que eliminaban el reporte negativo por falta de comunicación previa al reporte y le copiaron los pantallazos de la eliminación.

1.4.6. CONTESTACIÓN CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de junio de 2021 a las 15:07:37, a nombre SANTAMARIA MAESTRE YIVANA YIRETH, con C.C 1.045.739.285 frente a las fuentes de información LEONISA y COMPAÑÍA DE COSMETICOS VOTRE PASSION no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información AVON COLOMBIA y NOVAVENTA se observan los siguientes datos: • Obligación No. 739285 reportada por NOVAVENTA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 17/07/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 17/07/2023. • Obligación No. 739285 reportada por AVON COLOMBIA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 17/07/2019, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 06/07/2021.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
- Copia paz y salvo de AVON.
- Copia paz y salvo NOVAVENTA.
- Copia paz y salvo VOTRE PASSION S.A.S.
- Informe de NOVAVENTA S.A.S.
- Informe de COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S.
- Informe de C.I. G&LINGERIE S.A.S.
- Informe de AVON COLOMBIA S.A.S.
- Informe de CIFIN S.A.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y al habeas data al no resolver de fondo la petición elevada por la accionante; y encontrarse reportada negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica



protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)*’

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)’

*‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.’¹
(Resaltado y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna,

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.



Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”



Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el



ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al habeas data, de donde intuye la actora que, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no ha dado resolución de fondo a la petición; así como, permanece reportada en dicha central de riesgo por AVON COLOMBIA S.A., C.I. G&LINGERIE S.A.S. y la COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. – VOTRE PASSION S.A.S., a pesar de encontrarse a paz y salvo con las obligaciones contraídas con esas compañías.

Como quiera que lo pretendido involucra varios derechos, estudiaremos en primer lugar el derecho de petición.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa, que la actora en fecha 14 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante DATECREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través del cual solicitó: (i) Restablecer los reportes negativos reflejados en esa central de riesgo o administradora de datos personales. (ii) Que ante la eventualidad de no ser viable la corrección o actualización de solicitada, se sirva requerir a las entidades comerciales y financieras señaladas en el numeral segundo de los hechos, para que cada una de estas realice la actuación que les compete a efectos de restablecer los reportes.

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela a la entidad accionada, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por la actora, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose, por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.



De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición; pues la petición fue recibida por la accionada y a la fecha no ha dado resolución de fondo a lo peticionado; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo, en especial por cuanto en el presente caso el derecho de petición, opera como un medio para garantizar el derecho a la administración de justicia y a la defensa de la actora.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 14 de abril de 2021, por la señora YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

El derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, se observa que las tres Compañías AVON COLOMBIA S.A., C.I. G&LINGERIE S.A.S. y la COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. – VOTRE PASSION S.A.S., rindieron informe manifestando que habían procedido a la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados en relación al derecho fundamental al habeas data, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, pues las compañías vinculadas



procedieron a la eliminación del reporte negativo. En consecuencia, satisfecha la pretensión invocada respecto del habeas data.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE, a través de apoderada judicial, en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la partemotiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. resuelva de fondo la petición elevada en fecha 14 de abril de 2021, por la señora YIVANA YIRETH SANTAMARIA MAESTRE y comunique la respuesta en las direcciones física y electrónica indicadas en el escrito por el peticionario.

TERCERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela respecto del derecho al habeas data.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39dc4db0c52130b79567e771b223303717583030283e69fa7258301ff47fe900

Documento generado en 18/06/2021 02:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>